

municaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850. Han motivado indudablemente su inclusión en este capítulo los frecuentes defectos que en ciertas localidades, y hasta en comarcas enteras, han sufrido las líneas telegráficas y las vías férreas, ya no para cometer el delito contra la forma de gobierno (art. 184, núm. 2.º), ó el de rebelión (artículo 246), ó el de sedición (art. 252), para cuyos casos se previó ya el hecho de que se trata, sino con un fin puramente de rivalidad, de odio ó de venganza. Como quiera que la paralización de las comunicaciones proveniente de estos desmanes no puede menos de afectar en algo al orden público, encontramos natural y lógico que, al igual que la interceptación de la correspondencia, se hayan previsto y castigado aquí esos hechos de tanta entidad y consideración.

En cuanto á la pena de *prisión correccional en su grado mínimo al medio* señalada á estos delitos, véase el *Cuadro sinóptico* núm. 53.

Art. 276. Á los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo. (Art. 203 del Cód. pen. de 1850.—Art. 257 del Cód. Fran.—Art. 76, segunda parte, del Cód. Austr.—Art. 261, Cód. Napolit.—Art. 178, Código Brasil.—Art. 304, Cód. Belg.)

El objeto principal de este artículo no ha sido otro que el de proteger los monumentos artísticos. Véase lo que decía el ponente de la Comisión de Códigos del Cuerpo legislativo francés al tratar de la disposición del artículo 257, en un todo concordante con el 276 de nuestro Código: «Los monumentos públicos de utilidad ú ornato están bajo la salvaguardia de todos los ciudadanos; son el embellecimiento de nuestras ciudades; recuerdan la grandeza de los pueblos que nos han precedido, el genio de sus artistas y la munificencia de sus soberanos; pertenecen á los siglos futuros como al tiempo presente, constituyen la propiedad de todas las edades.... Por eso debe desplegar la Ley toda su severidad contra las sacrílegas manos que osaren mutilar, deteriorar ó destruir esas bellas creaciones del genio, protegiendo igualmente los preciosos vestigios de la antigüedad y los monumentos de los tiempos modernos, é impidiendo esos actos de vandalismo y de devastación que por tanto tiempo asolaron nuestras comarcas.»

Á pesar de que de estas palabras pudiera deducirse que la protección de la Ley sólo se aplica á las obras de arte, cualesquiera que sean, destinadas al público ornato, es evidente que se extiende también á los monumentos de *utilidad* pública, puesto que la disposición del artículo comprende lo mismo los monumentos públicos de *utilidad* que los de ornato. Desde luego puede afirmarse que *todos* los monumentos públicos están comprendidos en la definición del artículo, puesto que todos ellos tienen por objeto contribuir al ornato y á la utilidad de las poblaciones. Es menester, con todo, que hayan sido construídos ó levantados *por la Autoridad pública ó con su autorización*, pues que sólo cuando media esta circunstancia cabe darles el nombre de *monumentos públicos*. Adviértase que no será aplicable la disposición de este artículo á la destrucción y deterioro que se cometan en los puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal, pues que tales hechos los define y pena especialmente como *daños* cualificados el núm. 6.º del art. 576. Téngase presente, además, que por el art. 385 de este Código se castiga como reos de *falta*, con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, á los que *apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares—si el hecho*, añade el artículo, *no estuviere comprendido por su gravedad en el libro II de este Código*.—Para apreciar esta mayor ó menor gravedad, y calificar consiguientemente el hecho de *delito* ó mera *falta*, deben tener presente los Tribunales la regla contenida en el art. 5.º del Decreto de 22 de Septiembre de 1848, el que, ocupándose precisamente del deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de arte, castigado en el Código como delito y como falta, previene que, conforme á lo dispuesto en el artículo 465 (476 del Código de 1850 y 577 del de 1870), deberá estimarse como *delito* el hecho si el deterioro excede de cinco duros (hoy 50 pesetas), y como *falta* si no excede de esta cantidad.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará Autoridad al que por sí sólo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal *ejerciere jurisdicción propia*.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal. (Art. 194 del Cód. pen. de 1850.)

Ejerciere jurisdicción propia.—Por *jurisdicción propia* se entiende la que va inherente al oficio ó cargo que se desempeña, sin que pueda separarse de él; y se denomina así por contraposición á la *delegada ó mandada*, que es la que se ejerce por comisión ó encargo del que la tiene propia; ley 1.^a, título IV, Part. 3.^a Todo el que, pues, *por sí sólo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal* ejerce jurisdicción propia debe reputarse *Autoridad*, según los términos de este artículo, para los efectos de las disposiciones comprendidas en los tres capítulos precedentes, mereciendo igual consideración los funcionarios todos del Ministerio Fiscal.

CUESTION I. *Los individuos que forman una Comisión de Ayuntamiento nombrada para inspeccionar la plaza de abastos de un pueblo, ¿deberán ser considerados como Autoridad, ó como meros agentes de la misma?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que la expresada Comisión, una vez nombrada para tales funciones, está comprendida en la disposición del art. 277 que comentamos; es *Autoridad*, por corresponder á la Corporación municipal que la nombró; y, por lo tanto, la Sala sentenciadora no infringe dicho artículo al imponer al procesado la penalidad señalada al que injuria á la *Autoridad*. (Sentencia de 11 de Julio de 1872, inserta en la *Gaceta* de 12 de Agosto.)

CUESTION II. *El Teniente de Alcalde que se halla en funciones de tal por delegación del Alcalde, ¿deberá reputarse Autoridad para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, dados los hechos que se declaran probados por la Sala sentenciadora, el procesado Antonio Albors y Ferri, al dar una bofetada á D. Francisco Moltó, que se hallaba en funciones de Teniente de Alcalde, y que como tal se dió á conocer, cometió el delito de atentado *contra la Autoridad* poniendo manos en la misma, previsto y penado en los arts. 263 y 264 del Código penal; y al estimarlo así la Sala no infringió artículo alguno del Código, ni cometió, por tanto, el error de calificación que supone el recurrente. (Sentencia de 15 de Febrero de 1875, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo.)

CUESTION III. *Después de publicada la ley municipal, hoy vigente, de 2 de Octubre de 1877, ¿deberán reputarse aún Autoridades los Alcaldes de barrio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que la variación introducida por la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, en cuanto á la forma del nombramiento y separación de los mencionados Alcaldes de barrio, respecto de la anterior de 20

de Agosto de 1870, y el texto expreso de los arts. 116 y 202 de la vigente, en cuanto atribuyen á dichos Alcaldes tan sólo funciones *delegadas* por los Tenientes de Alcalde, *no consienten se les atribuya el carácter de Autoridad* para los efectos, siempre restrictivos, de la Ley penal. (Sentencia de 10 de Marzo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

Igual doctrina se ha establecido en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1879, inserta, como la anterior, en la *Gaceta* de 11 de Mayo, y en las de 13 de Mayo y 14 de Octubre del propio año, publicadas respectivamente en las *Gacetas* de 8 de Agosto y 17 de Diciembre de 1879, y finalmente, en la de 9 de Enero de 1882, inserta en la *Gaceta* de 14 de Mayo.

CUESTION IV. *Los Delegados de Hacienda, ¿deberán reputarse Autoridades, según los términos del art. 277 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, por último, que la Audiencia sentenciadora, al reputar *Autoridad* al referido *Delegado de Hacienda* y calificar de *desacato* el delito castigado en el fallo recurrido, no ha cometido las infracciones de los arts. 266 y 277 que se citan como fundamento del actual recurso por la representación del procesado.» (Sentencia de 22 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril de 1885.)

CUESTION V. *¿Deberán ser considerados los Obispos como Autoridades á los efectos del propio art. 277 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que ese artículo (el 269 del Código) es una garantía que la Ley establece para todas las personas constituidas en *Autoridad*, en cuya clase no puede menos de comprenderse á los *Obispos de la religión católica*, porque siendo la del Estado, sus determinaciones religiosas dentro de la Iglesia afectan y tienen que respetarse por todos los españoles; que en su gran mayoría la profesan, y las decisiones del tribunal de que es jefe natural no pueden menos de tener transcendencia en lo civil en muchas cuestiones de su exclusiva competencia, como las matrimoniales; por lo que teniendo necesariamente que ser considerados, respetados y tenidos por Autoridades, consideración que la guardan todas las disposiciones legales y que hasta el mismo Código penal reconoce en el art. 278, las injurias que se les inferan por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas no pueden menos de ser calificadas de *desacato* y comprendidas en el art. 269 del Código penal.» (Sentencia de 22 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril de 1886, pág. 136.)

CUESTION VI. *El Teniente de Carabineros que, al manifestarle el Alcalde de la localidad donde se encontraba con su fuerza que más bien que pegar debía imponer á unos bagajeros la multa en que hubiesen incurrido por su tardanza, contesta á tan mesurada observación amenazando*

al Alcalde con pegarle también, haciendo ademán de tirar del sable, á cuya empuñadura llevó la mano, por lo que hubo aquél de retirarse, ¿será ó no responsable del delito de desacato?—Por tal delito comenzó desde luego la instrucción del sumario el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, fundándose en que el hecho denunciado por el Alcalde, como constitutivo de desacato, producía desafuero, con arreglo al núm. 6.º del artículo 349 de la ley sobre organización del Poder judicial. Sabedor, empero, el Capitán general de Extremadura de la incoación del procedimiento, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose para ello en que habiendo ocurrido la contienda *entre dos Autoridades*, no podía ni debía estimarse que hubiese existido desacato. Mas el Tribunal Supremo, á quien remitieron ambos Juzgados sus respectivas actuaciones para la decisión de la competencia suscitada, vino á declarar implícitamente que *existía el desacato*, como se deduce de la parte dispositiva de la Sentencia, en que declaró corresponder á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al núm. 6.º del art. 349 de la ley antecitada, el conocimiento de la causa contra el Teniente de Carabineros por *desacato*, y del penúltimo considerando de la propia Sentencia en que textualmente se consigna: que sólo tienen carácter de *Autoridad* los que ejercen jurisdicción por sí mismos, ó como individuos de una corporación ó Tribunal, según el art. 277 del Código, y el Teniente de Carabineros en el caso actual *no se hallaba con aquél carácter*. (Sentencia de 30 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal. (Art. 201 del Cód. pen. de 1850.)

No nos parece del todo acertada la redacción de este artículo en cuanto se extiende su disposición *en todo caso* á las personas constituidas en Autoridad civil ó religiosa. Nosotros no comprendemos que exista *atentado* ó *desacato* de una Autoridad á otra cuando ambas *contienen* en el *respectivo ejercicio de sus funciones*. Si, en tal caso, la una injuria, calumnia, insulta ó atropella á la otra, existirá el delito de injuria ó calumnia *privada* ó el de lesiones si á tanto llegase el atropello; mas no el de desacato ni de atentado, que suponen *ejercicio de Autoridad* en la persona ofendida y *falta de esta circunstancia* por parte del ofensor. Otra cosa sería si la persona revestida de carácter de Autoridad, pero no en ejercicio de sus funciones, injuriara, calumniara ó atropellara á la que se hallase ejerciendo las funciones privativas de su cargo. En este caso, existiendo verdade-

ramente el desacato ó atentado, sería aplicable la *agravación especial* que determina este artículo, la cual extrañamos no se haya hecho también extensiva á la Autoridad *militar* que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, no hallándose, al verificarlo, en el ejercicio *actual* de sus funciones. Esperamos que cuando se reforme el Código se tendrá en cuenta esta omisión para subsanarla.

Art. 279. Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeran, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido. (Art. 185 del Código pen. de 1850.)

La disposición de este artículo es sólo aplicable al caso de que el Ministro de una religión, cualquiera que sea, provoque á la ejecución de los delitos de *atentado, desacato, injurias é insultos á la Autoridad ó á sus agentes, y desórdenes públicos*, hallándose **en el ejercicio de sus funciones**, lo cual no se verificará ordinariamente, como se comprende, sino por medio de la predicación, ó sea desde el púlpito; pues si acaeciera el hecho fuera del templo, en un lugar público y profano, no cabría apreciar que el Ministro hubiese ejecutado el delito *en el ejercicio de sus funciones*; y en ese caso habría que considerarle como un coautor, como otro cualquiera, por *inducción directa*, y aplicarle, no la pena de este artículo, sino la pena común del delito á cuya ejecución hubiera provocado ó inducido á los demás.

En cuanto á la pena de *destierro*, aplicable en el caso de que la provocación no haya surtido efecto, esto es, de que no se haya realizado el delito, véase el núm. 26 de los *Cuadros sinópticos*. Y por lo que toca á la de *confinamiento* (no *mayor*, como dice el artículo, pues que éste no se halla comprendido en la escala general del art. 26), consúltese el *Cuadro sinóptico* núm. 22.